

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

---

Bogotá D.C., 14 de diciembre de 2020

Clase de Proceso : **ACCIÓN DE TUTELA**  
Accionante : **LILIANA PINEDA GUEVARA**  
Accionado : **SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE SENA-  
DIRECCIÓN DE EMPLEO Y EMPRENDIMIENTO**  
Radicación No. : **11001334204720200034700**  
Asunto : **DERECHO DE PETICIÓN**

Como toda la actuación de la referencia se ha efectuado conforme a las reglas adjetivas que le son propias, sin que se observe causal alguna que invalide lo actuado, es procedente proferir decisión de mérito, para lo cual el **Juzgado Cuarenta y Siete (47) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá**, en ejercicio legal de la Función Pública de administrar Justicia que le es propia, y con observancia plena al derecho aplicable, dicta la presente

## SENTENCIA

### 1.- ANTECEDENTES

Con fundamento en el art. 86 de la C.P., el Decreto 2591 de 1991 y el 1382 de 2000, procede el Despacho a decidir en primera instancia, la acción de tutela, promovida por la señora **LILIANA PINEDA GUEVARA**, quien actúa en nombre propio, contra el **SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE SENA-DIRECCIÓN DE EMPLEO Y EMPRENDIMIENTO**, por presunta vulneración a su derecho fundamental de petición.

## 1.1. HECHOS

1. La accionante el día 3 de noviembre de 2020 elevó derecho de petición bajo radicación 7-2020 - 206930 ante el SENA, Dirección de empleo y emprendimiento, con el fin de que se adelantaran los trámites pertinentes para gestionar una reunión con el Instituto de Bienestar Familiar, con miras a la prestación de servicios a la empresa Asociativa de Trabajo en virtud del Decreto 1072 del 2015 artículo 2.2.8.219.
2. A la fecha de presentación de la presente acción de tutela, no se ha emitido respuesta al requerimiento anterior por parte de la entidad accionada, vulnerándose así el derecho fundamental de petición de la señora Pineda Guevara.

## 1.2. DERECHOS FUNDAMENTALES PRESUNTAMENTE VULNERADOS

La accionante sostiene que con el actuar de la entidad accionada, se le ha vulnerado su derecho fundamental de petición.

## II. ACTUACIÓN PROCESAL

Como la solicitud reunió los requisitos de ley, se le dio curso a través del auto admisorio de 3 de diciembre de 2020, se notificó su iniciación a la **DIRECTOR (a) DE LA SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE SENA-DIRECCIÓN DE EMPLEO Y EMPRENDIMIENTO**, para que informara a este Despacho sobre los hechos expuestos en la acción de tutela respecto de los derechos deprecados y del derecho de petición radicado por la accionante.

## III. CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA

Mediante comunicación electrónica de 9 de diciembre de 2020, el Director de Empleo y Trabajo del SENA, solicita denegar las pretensiones incoadas por hecho superado en atención que mediante correo electrónico de el 13 de noviembre de 2020 se emitió respuesta de fondo al requerimiento 7-2020-206930, informándose a la accionante en virtud de lo requerido y de conformidad con la normatividad vigente,

la Agencia Pública del SENA actúa como operador de la red de prestadores del servicio público de Empleo desarrollando actividades únicamente de intermediación laboral entre el buscador de empleo y las empresas que buscan talento, en tal virtud, a la fecha la entidad no cuenta con vacantes similares para apoyar en el ejercicio de intermediación laboral solicitado, no obstante, se conmina a la señora Pineda Guevara para que se inscriba a través de la herramienta vía web disponible en el link <https://agenciapublicadeempleo.sena.edu.co>, con el fin de ponerse en contacto con los orientadores ocupacionales de su respectivo domicilio y así sea acompañada en la inscripción y búsqueda laboral correspondiente.

En cuanto a la reunión solicitada, se facilita información de la entidad para apoyar la gestión por parte de la interesada al no tener competencias ni facultades para conminar a las empresas privadas y/o entidades públicas que contraten con personas naturales o jurídicas, y en particular con las Empresas Asociativas de Trabajo.

#### **IV. CONSIDERACIONES**

La acción de tutela, considerada como una de las grandes innovaciones del Constituyente de 1991, con la cual se pretendió salvaguardar en una forma efectiva, eficiente y oportuna los derechos fundamentales, pues se trata de un mecanismo expedito que permite la protección inmediata de aquellos.

Este mecanismo, de origen netamente constitucional ha sido propuesto como un elemento procesal complementario, específico y directo cuyo objeto es la protección concreta e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, cuando éstos sean violados o se presente amenaza de su violación, sin que se pueda plantear en esos estrados discusión jurídica sobre el derecho mismo.

De esta manera el art. 86 de la C.P. lo consagró en los siguientes términos:

***“ARTICULO 86.** Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.*

*La protección consistirá en una orden para que aquel respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo. El fallo, que será de inmediato cumplimiento, podrá impugnarse ante el juez competente y, en todo caso, éste lo remitirá a la Corte Constitucional para su eventual revisión.*

*Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.*

*En ningún caso podrán transcurrir más de diez días entre la solicitud de tutela y su resolución.*

*La ley establecerá los casos en los que la acción de tutela procede contra particulares encargados de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión”.*

La mentada disposición constitucional fue desarrollada por el Decreto 2591 de 1991, en la que se dispuso además de los principios que la regían, su objeto y el procedimiento que ha de seguirse en los estrados judiciales.

Ha de advertirse que tanto en la norma constitucional como en la reglamentaria, el ejercicio de la citada acción está supeditado a la presentación ante el Juez Constitucional de una situación concreta y específica de violación o amenaza de vulneración, de los derechos fundamentales, cuya autoría debe ser atribuida a cualquier autoridad pública, o en ciertos eventos definidos por la ley a sujetos particulares; además, el sujeto que invoca la protección debe carecer de otro medio de defensa judicial para proteger los derechos cuya tutela pretende, pues de existir estos la tutela es improcedente, excepto cuando se use como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, al no ser suficientes los mecanismos ordinarios para lograr la protección reclamada.

#### **4.1. PROBLEMA JURÍDICO**

El problema jurídico se contrae a determinar si el **SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE SENA-DIRECCIÓN DE EMPLEO Y EMPRENDIMIENTO**, ha vulnerado el derecho de petición de la señora **LILIANA PINEDA GUEVARA**, al no dar respuesta al requerimiento efectuado a través de radicado 7-2020 – 206930 el día 3 de noviembre de 2020, en el que se solicitó adelantar las gestiones correspondientes para concretar una reunión con el I.C.B.F, secretaria encargada del bienestar de los niños y niñas de 0 a 5 años en la ciudad de Bogotá y la caja de compensación familiar a que corresponda el cubrimiento de los niños y niñas de 0 a 5 años en esta misma ciudad, para el acceso a la prestación de servicios con la Empresa Asociativa de Trabajo, en virtud Decreto 1072 del 2015 artículo 2.2.8.219.

#### **4.2. DESARROLLO DEL PROBLEMA JURÍDICO**

Para resolver el problema jurídico planteado, el Despacho considera que se hace necesario estudiar la normativa aplicable al caso y la jurisprudencia de la Corte Constitucional en lo que atañe al derecho de petición.

#### **4.2.1. El derecho de petición**

El **art. 23 de la Constitución Política** consagra el derecho de toda persona a presentar peticiones respetuosas ante las autoridades por motivos de interés general o particular, por lo tanto, es un derecho fundamental del cual procede la acción de tutela.

La **ley 1755 del 30 de junio de 2015**, reguló el derecho fundamental de petición y sustituyó el título II del CPACA, y en su artículo 13 indica que toda actuación de una persona ante autoridad indica el ejercicio del derecho de petición del art. 23 de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo. Las personas pueden pasar varias solicitudes como son:

- Reconocimiento de un derecho.
- Intervención de una entidad o funcionario.
- Resolución de una situación jurídica.
- Prestación de un servicio.
- Requerir información.
- Consultar.
- Examinar y requerir copias de documentos.
- Formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos.

Otro punto importante que contempla dicha ley es que el término para resolver el derecho de petición es de 15 días después de la recepción de dicha solicitud. Ahora bien, cuando lo que se solicita son documentos o información se deberán resolver dentro de los 10 días siguientes a su recepción y si no se le da respuesta al peticionario se entenderá que la solicitud ha sido aceptada y por ende las copias se entregarán dentro de los 3 días siguientes. Por su parte las peticiones donde se eleve consulta deberán resolverse dentro de los 30 días siguientes a su recepción. El artículo 20 de la ley 1755 prevé sobre la atención prioritaria a las peticiones de reconocimiento de un derecho fundamental cuando deban ser resueltas para evitar un perjuicio irremediable al peticionario.

El Derecho de petición adquiere real importancia en un Estado Social de Derecho como el nuestro, por cuanto es considerado como uno de los instrumentos fundamentales con que cuenta el Estado, para hacer efectiva la Democracia

participativa, pues con fundamento en este los ciudadanos pueden acudir ante las autoridades públicas con el fin de informarse y hacer efectivos los demás derechos fundamentales.

#### **4.2.2. Jurisprudencia de la Corte Constitucional**

La Honorable Corte Constitucional ha expresado en múltiples oportunidades que gracias al ejercicio del derecho de petición los ciudadanos pueden ejercer otros derechos fundamentales, como son el derecho a la información, la libertad de expresión, la participación política, entre otros.

De acuerdo con la definición que trae el art. 23 superior, puede decirse que el núcleo esencial de este derecho reside en la obtención de una *“resolución pronta y oportuna de la cuestión planteada por el administrado, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido”*<sup>1</sup>.

En concordancia con lo anterior, se hace necesario advertir que no puede ser cualquier comunicación devuelta al peticionario, con la cual se considere satisfecho su derecho de petición: pues se habla de una verdadera respuesta, que si bien no tiene que ser siempre favorable a las pretensiones del peticionario, sí debe cumplir con los requisitos **de ser oportuna, resolver de fondo lo solicitado de manera clara, precisa y congruente, además de ser puesta en conocimiento del peticionario.**

El ejercicio del derecho de petición, al ostentar un rango fundamental, habilita en el supuesto de su vulneración, la procedibilidad de la acción de tutela, pues como se dejó advertido éste es un mecanismo especial de rango superior previsto precisamente, para la protección de los derechos constitucionales fundamentales de las personas, cuando se encuentran amenazados o han sido conculcados por una autoridad pública o por los particulares.

#### **4.3. HECHOS PROBADOS**

Se encuentran demostrados en el proceso con los medios de prueba documentales aportados al plenario, los siguientes:

---

<sup>1</sup> Corte Constitucional, sentencia T-377/2000.

- Petición en formato Word sin radicación por parte de la accionante, dirigido a el Dr. Hernán Fuentes Director de Empleo y Emprendimiento SENA.
- Impresión electrónica de 13 de noviembre de 2020 a través del cual el Coordinador Nacional de la Agencia Pública de Empleo Dirección de Empleo y Trabajo del SENA, remite respuesta a la petición 7-2020-206930, mediante comunicación 1-5051 con radicado de respuesta 92020052013, N.I.S. 2020-01-269738.

#### 4.4. CASO CONCRETO

La señora **LILIANA PINEDA GUEVARA**, considera vulnerado su derecho fundamental de petición por parte de la **SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE SENA-DIRECCIÓN DE EMPLEO Y EMPRENDIMIENTO**, por cuanto ha omitido dar respuesta al requerimiento elevado el 3 de noviembre de 2020 radicado 7-2020-206930, en el que solicitó adelantar las gestiones correspondientes para concretar una reunión con el I.C.B.F, secretaria encargada del bienestar de los niños y niñas de 0 a 5 años en la ciudad de Bogotá y la caja de compensación familiar a que corresponda el cubrimiento de los niños y niñas de 0 a 5 años en esta misma ciudad, para el acceso a la prestación de servicios con la Empresa Asociativa de Trabajo, en virtud Decreto 1072 del 2015 artículo 2.2.8.219.

La instancia judicial advierte que en el presente caso el Coordinador Nacional de la Agencia Pública de Empleo Dirección de Empleo y Trabajo dio respuesta a requerimiento efectuado el 13 de noviembre de la presente anualidad, allegando soporte de envío al correo electrónico de la accionante a través de la comunicación 92020052013, N.I.S, 2020-01-269738, así:

De: Servicio al Ciudadano <servicioalciudadano@sena.edu.co>  
Enviado: viernes, 13 de noviembre de 2020 8:18 p. m.  
Para: LILITAPINEDA117@GMAIL.COM <LILITAPINEDA117@GMAIL.COM>  
Cc: Jaime Emilio Vence Ariza <JEVENCE@sena.edu.co>; Alba Luz Cristancho Albarracín <albarcristancho@sena.edu.co>; Servicio al Ciudadano <servicioalciudadano@sena.edu.co>; DIANA ARBOLEDA@ICBF.GOV.CO <DIANA.ARBOLEDA@ICBF.GOV.CO>  
Asunto: Respuesta Ciudadana 92020052013 a PETICION No. 7-2020-206930

Apreciado Liliana Pineda Guevara  
Se ha emitido respuesta a PETICION con radicado 7-2020-206930

Radicado Respuesta	92020052013
N.I.S.	2020-01-269738

En cuanto al fondo del asunto, indica que el SENA no tiene competencia, ni facultades para conminar a las empresas privadas y/o entidades públicas que contraten con personas naturales o jurídicas, y en particular con las Empresas

Asociativas de Trabajo, dando información interna de la entidad con el fin de apoyar las gestiones que se consideren necesarias por parte de la señora Pineda Guevara con el fin de apoyar con el ejercicio de intermediación a través del aplicativo APE.

En consecuencia, se puede concluir que efectivamente la **Dirección de Empleo y Trabajo** del **SENA**, dio respuesta al derecho de petición presentado por la accionante, de manera **clara, precisa y congruente**, la cual se envió en oportunidad a su dirección electrónica [lilitapineda117@gmail.com](mailto:lilitapineda117@gmail.com), la cual corresponde a la indicada en la acción de tutela de la referencia.

En ejercicio de esta acción de tutela, es necesario observar la jurisprudencia proferida por la Corte Constitucional, quien ha señalado que para no incurrir en transgresión del derecho fundamental de petición la respuesta de este debe ser oportuna, de fondo, clara, precisa y congruente con lo pedido, de igual forma, **ha indicado que el recibo de la petición no obliga al agente a decidir favorablemente las pretensiones del peticionario la “respuesta negativa” no conlleva a la vulneración de este derecho.**

Así entonces, se advierte que la respuesta 92020052013 N.I.S. 2020-01-269738, fue enviada a la accionante el 13 de noviembre del año en curso a la dirección de electrónica de la señora Pineda Guevara, la cual se surtió en el término que tenía la entidad para resolverla, hasta el 25 de noviembre de 2020, es decir dentro de los **15 días posteriores a su radicación**<sup>2</sup>, respuesta que le fue comunicada con antelación a la radicación de la tutela, motivo por el cual el juez de constitucional **no podrá emitir una decisión protectora de derechos al no observar vulneración alguna.**

Finalmente, frente a la actuación temeraria alegada por la entidad accionada en relación a los más de 1500 derechos de petición radicados frente al mismo objeto de esta acción tutelar, se puede concluir que si bien se solicitó en distintos requerimientos gestionar una reunión, con el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, la Secretaria encargada del bienestar de los niños y niñas de 0 a 5 años, para la prestación de servicios con la Empresa Asociativa de Trabajo al no tratarse de tutelas idénticas en cuanto a los sujetos que sustentan las pretensiones, no se configura una actuación temeraria por parte de la tutelante.

---

<sup>2</sup> Petición radicada ante el SENA el 3 de noviembre de 2020.

**Radicación No. 11001334204720200034700**

Accionante: *LILIANA PINEDA GUEVARA*

Accionado: *SENA*

Asunto: *Sentencia de Tutela*

---

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 47 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Segunda, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

## **F A L L A**

**PRIMERO: NEGAR** la acción de tutela presentada por la señora **LILIANA PINEDA GUEVARA**, contra el **SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE -SENA DIRECCIÓN DE EMPLEO Y EMPRENDIMIENTO DEL SENA**, por las razones expuestas en la parte motiva de este fallo.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** a la entidad accionada, a la accionante y al Defensor del Pueblo por el medio más expedito, de conformidad con lo previsto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

**TERCERO:** Si no fuere impugnada la presente decisión judicial, remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LUZ NUBIA GUTIÉRREZ RUEDA**

**Juez**

**Firmado Por:**

**LUZ NUBIA GUTIERREZ RUEDA**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 47 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario

2364/12

**Radicación No. 11001334204720200034700**

Accionante: LILIANA PINEDA GUEVARA

Accionado: SENA

Asunto: Sentencia de Tutela

---

Código de verificación:

**ea44c39b0dcbc96164daa2669ccdc6f7dff8ffaa9df24c0dda90960fc624c8e9**

Documento generado en 14/12/2020 02:40:57 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**